

CAPÍTULO 17 : SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 17.1 : COOPERACIÓN

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

ARTÍCULO 17.2 : ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, el procedimiento de solución de controversias de este Capítulo se aplicará para evitar o solucionar todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es inconsistente con las obligaciones de este Acuerdo, o
- (b) la otra Parte no ha cumplido con llevar a cabo sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2. Las reglas, procedimientos y plazos establecidos en este Capítulo podrán ser exceptuados, variados o modificados por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 17.3 : ELECCIÓN DEL FORO

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Acuerdo o bajo otro acuerdo de libre comercio del que ambas Partes sean parte, o bajo el Acuerdo OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolverla.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, una vez que la Parte reclamante haya solicitado la intervención de la Comisión o de un Panel de algún acuerdo a los que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros en relación con ese asunto.

ARTÍCULO 17.4 : CONSULTAS

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto a cualquier asunto establecido en el Artículo 17.2 (Ámbito de Aplicación).

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte¹⁷⁻¹, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación.

3. Las Partes consultantes deberán hacer todos los esfuerzos para arribar a una solución mutuamente satisfactoria respecto de las consultas que se realicen bajo este Artículo o cualquier otra disposición sobre consultas de este Acuerdo. Para tal efecto, las Partes Consultantes deberán:

- (a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y,
- (b) dar a la información confidencial que se intercambie durante las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

4. En las consultas bajo este Artículo, cualquier Parte consultante puede pedir a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. En el caso que las Partes decidan realizar las consultas de manera presencia, éstas deberán llevarse a cabo en el lugar acordado por las Partes, o en caso de no haber acuerdo, en la capital de la Parte consultada.

6. El período de consultas no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender dicho periodo. En las controversias relacionadas con productos perecibles, el periodo de consultas no deberá exceder los veinte (20) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender dicho periodo.

ARTÍCULO 17.5 : COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

1. Si las Partes no logran resolver un asunto conforme al Artículo 17.4 (Consultas), sólo la Parte reclamante podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión.

¹⁷⁻¹ Cuando una disposición de este Capítulo señale la notificación por escrito a la otra Parte, la Parte que notifica deberá adicionalmente enviar una copia de la notificación por escrito a su oficina designada.

2. La Parte reclamante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 6.15 (Consultas y Solución de Controversias), Artículo 7.11 (Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. La Parte reclamante entregará la solicitud a la otra Parte y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia. La Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, conciliación, mediación o cualquier otro medio para solucionar la controversia; o
- (c) formular recomendaciones.

5. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes que les permita cumplir con esta etapa del procedimiento.

6. Si la Comisión no logra solucionar la controversia:

- (a) dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la fecha en la que la reunión de la Comisión fue sostenida de acuerdo con el párrafo 4; o,
- (b) dentro de los diez (10) días, para mercancías perecederas, contados a partir de la fecha en la que la reunión de la Comisión fue sostenida de acuerdo con el párrafo 4;

cualquier Parte podrá solicitar el establecimiento de un Panel.

ARTÍCULO 17.6 : SOLICITUD DE PANEL

1. Una vez expirado el periodo de consultas o el periodo para la intervención de la Comisión, si dicha intervención fue solicitada, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra Parte por escrito el establecimiento de un Panel para considerar el asunto. La solicitud debe incluir la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y las disposiciones de este Acuerdo que se consideren pertinentes, así como cualquier otra circunstancia relevante.

2. El Panel se considerará establecido una vez notificada la solicitud.
3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Panel se establecerá y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 17.7 : LISTA

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán y subsecuentemente mantendrán una lista indicativa de hasta diez (10) individuos que no sean nacionales de las Partes y cuenten con la aptitud y la capacidad de servir como Panelistas. Los miembros de la lista deberán ser designados por consenso entre las Partes. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, cambiar o incluir nuevos miembros en la lista, cuando ellas lo consideren necesario.
2. Las Partes podrán utilizar la lista aún cuando ésta no se haya completado con el número de integrantes establecido de conformidad con el párrafo 1.

ARTÍCULO 17.8 : CALIDADES DE LOS PANELISTAS

1. Los Panelistas deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho comercial internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad, y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y,
 - (d) cumplir el Código de Conducta que establezca la Comisión.
2. Las personas que hayan participado de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 17.4 (Consultas), no podrán servir como Panelistas en una controversia.

ARTÍCULO 17.9 : SELECCIÓN DEL PANEL

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del Panel:

- (a) el Panel se integrará por tres (3) miembros.
- (b) Cada Parte deberá designar un Panelista dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del Panel. Si una Parte no designa al Panelista que le corresponde dentro de este plazo, el mismo será seleccionado por sorteo por el Director General de la OMC, como máximo dentro de los quince (15) días siguientes, de entre los miembros de la lista indicativa.
- (c) las Partes deberán esforzarse para acordar el tercer Panelista en un plazo de quince (15) días contado desde la fecha de designación o selección del segundo Panelista, quien realizará las funciones de presidente del Panel. Si las Partes no logran un acuerdo dentro de este plazo, los dos Panelistas seleccionados deberán esforzarse para acordar al tercer Panelista que servirá como presidente, dentro de los quince (15) días siguientes; si los dos Panelistas seleccionados no logran llegar a un acuerdo, el presidente será seleccionado por sorteo por el Director General de la OMC, como máximo dentro de los quince (15) días siguientes, de entre los miembros de la lista indicativa.
- (d) Para efectos de los subpárrafos (b) y (c), en el evento que el Director General de la OMC sea nacional de alguna de las Partes, el Director General Adjunto de la OMC o el siguiente funcionario en jerarquía que no sea nacional de alguna de las Partes, será requerido para hacer las designaciones que sean necesarias.
- (e) Cada Parte deberá esforzarse para designar Panelistas que tengan conocimientos especializados y experiencia relevante relacionada con el asunto materia de controversia, según corresponda.

2. Si una Parte considera que un Panelista ha violado el Código de Conducta, las Partes deberán consultarse y si están de acuerdo, el Panelista deberá ser removido y un nuevo Panelista deberá ser designado de conformidad con este Artículo.

ARTÍCULO 17.10 : REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

1. La Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento, las cuales deberán asegurar:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el Panel;
 - (b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - (c) la protección de la información confidencial.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Panel llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. La Comisión puede modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.
4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del Panel, los Términos de Referencia serán:
- “Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del Panel y hacer las conclusiones, determinaciones y recomendaciones, de conformidad con lo establecido en Artículo 17.12 (Reporte Inicial).”
5. Si una Parte requiere que el Panel formule conclusiones sobre el grado de efectos adversos al comercio, respecto a si una Parte o sobre cualquier medida que no se encuentre en conformidad con este Acuerdo, los Términos de Referencia deberán indicarlo.
6. El lugar donde se llevarán a cabo los procedimientos del Panel deberá ser decidido por mutuo acuerdo entre las Partes, o en su defecto, deberán llevarse alternadamente entre las capitales de las Partes, en orden alfabético.

ARTÍCULO 17.11 : ROL DE LOS EXPERTOS

1. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, a menos que ambas Partes lo desapruében, el Panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de la persona o grupo que estime pertinente. Los requerimientos establecidos en el Artículo 17.8 (Calidades de los Panelistas) serán aplicables para la selección de los asesores técnicos o grupos, según corresponda.
2. Antes que el Panel solicite información o asesoría, procedimientos apropiados deberán ser establecidos en consulta con las Partes. El Panel deberá:

- (a) notificar anticipadamente a las Partes y brindar un plazo adecuado para que las Partes formulen las observaciones que crean convenientes respecto a la información y asesoría técnica a que se refiere el párrafo 1; y,
 - (b) proporcionar a las Partes copias de toda información o asesoría recibida de conformidad con el párrafo 1, así como un plazo para que las Partes formulen sus comentarios.
3. Cuando el Panel tome en cuenta la información o la asesoría técnica solicitada conforme al párrafo 1 para la elaboración de su informe, deberá también tomar en cuenta todas las observaciones y comentarios realizados por la Partes

ARTÍCULO 17.12 : INFORME INICIAL

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Panel fundará su informe en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 17.11 (Rol de los Expertos).
2. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Panel deberá, dentro de ciento veinte (120) días, y ochenta (80) días para el caso de mercancías perecibles, contados a partir de la fecha del nombramiento del último Panelista, presentar un Informe Inicial que contenga:
- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquier conclusión relacionada con una solicitud bajo el artículo 17.10.5 (Reglas de Procedimiento), conjuntamente con las razones;
 - (b) la determinación sobre si la medida es inconsistente con este Acuerdo o cualquier otra determinación solicitada en el mandato;
 - (c) sus recomendaciones, de ser el caso, para la solución de la controversia.
3. Una Parte podrá remitir comentarios por escrito al Panel sobre su Informe Inicial dentro de los catorce (14) días de presentado dicho informe o dentro de cualquier otro periodo acordado por las Partes. Una copia de los comentarios remitidos deberá ser proveída a la otra Parte.
4. Después de considerar cualquier comentario por escrito sobre el Informe Inicial, el Panel, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier Parte, podrá requerir o recibir puntos de vista de una Parte, reconsiderar el informe y hacer mayores exámenes si lo considera necesario.

ARTÍCULO 17.13 : INFORME FINAL

1. El Panel deberá presentar un Informe Final a las Partes, que contenga los elementos listados en el Artículo 17.12.2 (Informe Inicial), e incluyendo cualquier opinión independiente en asuntos que no hayan sido acordados unánimemente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentación del informe inicial, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. Las Partes deberán hacer público el Informe Final dentro de los quince (15) días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.
3. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones de un Panel no deberán aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 17.14 : SOLICITUD PARA LA ACLARACIÓN DEL INFORME

1. Dentro de los diez (10) días siguientes de la presentación del Informe Final por el Panel, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito al Panel las aclaraciones sobre el Informe Final. Cualquier aclaración del Panel no afectará sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones.
2. El Panel deberá responder tal solicitud dentro de los veinte (20) días siguientes de presentada la misma. La solicitud de aclaración no pospondrá la fecha para el cumplimiento de la decisión adoptada por el Panel, a menos que el Panel decida lo contrario o las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 17.15 : SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. Las Partes pueden acordar suspender los trabajos del Panel en cualquier momento por un periodo que no exceda los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de dicho acuerdo. De cualquier manera, si los trabajos del Panel han sido suspendidos por más de doce (12) meses, la autoridad que recae sobre el Panel caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si la autoridad que recae sobre el Panel caduca y las Partes no pudieron lograr un acuerdo para solucionar la controversia, nada de lo señalado anteriormente impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.
2. Las Partes pueden acordar concluir los trabajos del Panel en cualquier momento, notificando conjuntamente este hecho al presidente.

ARTÍCULO 17.16 : CUMPLIMIENTO DEL INFORME

1. Al recibir el Informe Final de un Panel, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del Panel, si las hay.
2. Si el Panel determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, la solución será, siempre que sea posible, eliminar la no conformidad, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
3. Nada en este Artículo impedirá que las Partes resuelvan la controversia, en cualquier momento, de una manera que se aparte de las conclusiones, determinaciones o recomendaciones del Panel.

ARTÍCULO 17.17 : INCUMPLIMIENTO – SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si el Panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 17.13 (Informe Final) y las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 17.16 (Cumplimiento del Informe) dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe Final, o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada iniciará negociaciones con la Parte reclamante con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Esta compensación será efectiva desde el momento en que las Partes la acuerden y hasta que la Parte reclamada cumpla, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
2. Si las Partes en controversia:
 - (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
 - (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 17.16 (Cumplimiento del Informe) y una Parte demandante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte demandante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender¹⁷⁻². La Parte demandante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha de la notificación realizada bajo este párrafo, o

¹⁷⁻² Para mayor certeza, la frase “**el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender**” se refiere al nivel de concesiones bajo este Acuerdo cuya suspensión una Parte reclamante considera que tendrá un efecto equivalente al de la medida bajo controversia, y debe ser restringida a los beneficios otorgados a la Parte reclamada bajo este Acuerdo.

siete (7) días después de que el Panel haya emitido su determinación bajo el párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte reclamada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad constatada por el Panel,

podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el Panel inicial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El Panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los sesenta (60) días siguientes a su reconstitución. Cuando el Panel inicial no pueda abocarse por cualquier razón, un nuevo Panel deberá ser constituido de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 17.9 (Selección del Panel). Si el Panel determina que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el Panel haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el Panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el Panel haya establecido que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad.

5. Si el Panel determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, la Parte reclamante deberá restituir inmediatamente cualquier beneficio que esa Parte haya suspendido al amparo del párrafo 3.

6. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo; y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

7. La Suspensión de Beneficios será temporal y aplicará solamente hasta el tiempo que:

- (a) la Parte elimina la disconformidad que el Panel ha encontrado; o
- (b) se acuerda una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 17.18 : REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. En aquellos casos en que una suspensión de beneficios ha sido aplicada, y la Parte reclamada considera que:

- (a) ha eliminado la disconformidad que el Panel ha encontrado; o
- (b) ha cumplido con cualquier solución mutuamente satisfactoria alcanzada por las Partes, o
- (c) el nivel de suspensión de beneficios es manifiestamente excesivo,

podrá referir el asunto al Panel remitiendo una notificación escrita a la Parte reclamante. El Panel deberá emitir su informe sobre el asunto dentro de los treinta (30) días, y quince (15) días en el caso de mercancías perecibles, luego de que la Parte reclamada haya realizado la notificación.

2. Si el Panel decide que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, el Parte reclamante deberá restituir inmediatamente cualquier beneficio que esa Parte haya suspendido al amparo del Artículo 17.17 (Incumplimiento-Suspensión de Beneficios).

3. Si el Panel determina que el nivel de beneficios suspendidos por la Parte reclamante es manifiestamente excesivo, éste debe determinar el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente, los cuales deberán cumplidos por la Parte reclamante.

ARTÍCULO 17.19 : REVISIÓN QUINQUENAL

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los Artículos 17.16 (Cumplimiento del Informe) y 17.17 (Incumplimiento-Suspensión de Beneficios) cada cinco (5) años después, a menos que las Partes acuerden otra cosa.